



Acuerdo JGE/A179/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IIEC/Q/POS/049/2026.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IIEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A179/2026

3. **Recepción de la Queja.** El 14 de julio de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra de ***"Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, Jorge Álvarez Máynez en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano por actos que constituyen VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando"*** (sic).
4. **Oficio SECG-AJCG/247/2026.** El 14 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/247/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido Morena, ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/248/2026.** El 14 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/248/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/247/2026 dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A095/2026.** El 21 de julio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A095/2026, mediante el cual, se dio cuenta del escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General, se reservó la admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.
7. **Oficio SEJGE/681/2026.** El 22 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SEJGE/681/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, le notificó el Acuerdo Aprobado por la Junta General Ejecutiva.
8. **Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
9. **Oficio INE/UTCE/UT/05860/2026.** El 18 de agosto de 2026 se recibió vía correo electrónico, el acuse del oficio INE/UTCE/UT/05860/2026, relativo a las constancias de notificación al C. Jorge Álvarez Máynez.
10. **Oficio SEJGE/654/2026.** El 18 de agosto de 2026, se recibieron constancias de notificación del oficio SEJGE/654/2026, dirigido a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.
11. **Oficio SEJGE/655/2026.** El 18 de agosto de 2026, se recibieron constancias de notificación del oficio SEJGE/655/2026, dirigido al Partido Movimiento Ciudadano.
12. **Memorándum OE/314/2026.** El 26 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/314/2026 mediante el cual remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/060/2026.
13. **Días inhábiles.** Los días 17 y 18 de septiembre de 2026 se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/049/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A179/2026

- 14. Suspensión de labores.** El 8 de octubre de 2026 se suspendieron labores en el IEEC, debido a las condiciones climatológicas y atendiendo a las indicaciones de Protección Civil, suspendiendo trámites y plazos legales y administrativos; lo anterior con fundamento en el artículo 280 fracción XIX de la Ley de Instituciones.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXVII, 3, 4, 5 fracción III incisos a) y b), 6, 8, 12, 16, 33 al 46 y 50, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI, 26 del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A179/2026**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3 y 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 14 de julio de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 14 de julio de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra de **"Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, Jorge Álvarez Máynez en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano por actos que constituyen VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando"** (sic).

Derivado de lo anterior, el 21 de julio de 2026, la Junta General Ejecutiva, dio cuenta del escrito de queja, mediante la aprobación del Acuerdo JGE/A095/2026, mismo que medularmente dispone lo siguiente:

"... OCTAVA. Diligencias. Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c. del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido Morena, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Facebook e Instagram que se señalan en el escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.*

*Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio proporcionado en el escrito de queja corresponde a la Ciudad de México, se propone instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, turne por oficio el presente Acuerdo, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE) para que, en apoyo y colaboración, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, **notifique** el presente Acuerdo al C. Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador*

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A179/2026**

Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior conforme a los datos de contacto proporcionados en el escrito de queja.

...

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 14 de julio de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "**Biby Karen Rabelo de la Torre**, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, Jorge Álvarez Máyne en su calidad de **Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano** por actos que constituyen **VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y el partido **Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando". (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/049/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración OCTAVA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. (sic).

...

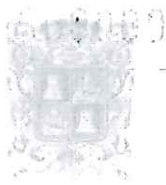
En consecuencia, el 18 de agosto de 2026 se recibió vía correo electrónico, el acuse del oficio INE/UTCE/UT/05860/2026, relativo a las constancias de notificación al C. Jorge Álvarez Máyne; y las constancias de notificación de los oficios SEJGE/654/2026, dirigido a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y SEJGE/655/2026, dirigido al Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo aprobado.

De igual forma, el 26 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/314/2026 mediante el cual remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/060/2026.

CUARTA. Desechamiento por improcedencia de la Queja. De conformidad con los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones y con relación al artículo 21 fracción V del Reglamento de Quejas, establecen claramente que la queja y/o denuncia deberá ser desechada, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia, siendo esta, que los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, es de señalarse que la legislación electoral en el Estado de Campeche establece al Procedimiento Ordinario Sancionador (POS) para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al IEEC y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del IEEC quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras y al Procedimiento Especial Sancionador, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A179/2026

de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo tanto, el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido Morena, ante el Consejo General, se estima que, de un análisis preliminar, se trata de hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral; toda vez que, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral y las diligencias realizadas por esta autoridad, no se encuentran elementos indiciarios, al tenor de lo siguiente:

Tomando en consideración lo asentado en la inspección ocular OE/IO/060/2026, relativa a seis enlaces electrónicos denunciados por la parte quejosa e inspeccionados por esta autoridad a través de la Oficialía Electoral, cuyo resultado se detalla a continuación:

Se procede a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar, siendo estas las siguientes: - - - - -

1. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>
2. <https://movimientociudadano.mx/integrantes/jorge-alvarez-maynez>
3. <https://movimientociudadano.mx/boletines/jorge-maynez-nuevo-coordinador-nacional-de-movimiento-ciudadano>
4. <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>
5. <https://www.facebook.com/share/p/14ggA3qX7Kk/>
6. https://www.instagram.com/p/DajAbBdpY3Q/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==

Respecto al primer enlace, se observa que corresponde al perfil de la C. Biby Rabelo, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, conforme a lo siguiente:

- 1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe a continuación: - - - - -



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A179/2026

Respecto al segundo, tercero y cuarto enlace se observa que corresponde al perfil del C. Jorge Álvarez Máñez, conforme a lo siguiente:

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url:
<https://movimientociudadano.mx/integrantes/jorge-alvarez-maynez> al abrir se encuentra
la una pagina web, misma que se describe a continuación: -----



3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url:
<https://movimientociudadano.mx/boletines/jorge-maynez-nuevo-coordinador-nacional-de-movimiento-ciudadano>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----



4. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url)
<https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>; al abrir se observa lo siguiente: -----

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A179/2026



De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, mediante el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/060/2026, de los enlaces 5 y 6, se observa que el contenido no está disponible, conforme a lo siguiente:

5.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p/14ggA3gX7Kk/>, al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página de Facebook*, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

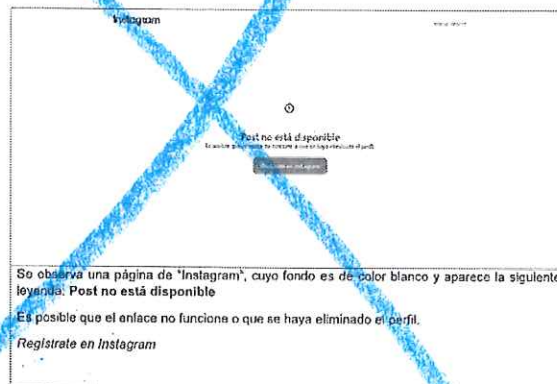
"Este contenido no está disponible en este momento"

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed"; "Volver" o "Ir al servicio de ayuda"

6.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.instagram.com/p/Da1AbBDuY3O/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFlZA==, al abrir se encuentra la red social de Instagram, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página de "Instagram", cuyo fondo es de color blanco y aparece la siguiente leyenda: **Post no está disponible**

Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el perfil.

Regístrate en Instagram

En virtud de lo previamente expuesto en la presente consideración, es posible determinar que **no se encontraron indicios de que las publicaciones denunciadas relacionadas a los enlaces 5 y 6, hayan**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A179/2026**

sido publicadas, siendo que, al no encontrarse el contenido, no puede verificarse y/o cotejarse con lo aportado por la parte quejosa.

Además, que, el actor reclama violaciones constitucionales por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos que no existen, toda vez que es un hecho público y notorio que, hasta el día de hoy el Consejo General, no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

En ese sentido, del análisis realizado, se desprende que, queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 33 y 35 del Reglamento de Quejas, y en virtud que de la simple lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos antes mencionados; por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IIEEC, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral.

Máxime que las investigaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025², así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER"**³, criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Donde determinan que la autoridad administrativa electoral debe investigar y analizar los elementos aportados por las partes y la resolución o acuerdo deben contener de forma indispensable las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**. Estos elementos garantizan el debido proceso y la exacta aplicación de la ley.

- **Modo:** La descripción detallada de cómo se cometió la conducta o infracción.
- **Tiempo:** La fecha y hora exacta o el periodo en que sucedieron los hechos.
- **Lugar:** La ubicación física o el espacio geográfico exacto donde se desarrolló el acto.

La autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a establecer estos tres parámetros para acreditar la infracción, determinar la responsabilidad y, en su caso, individualizar la sanción de forma correcta⁴.

Así como, el plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas, que en el presente caso aconteció.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf>

³ Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

⁴ Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A179/2026

De igual forma, a pesar de la solicitud de medidas cautelares realizadas en el escrito de queja del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido Morena, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

"MEDIDAS CAUTELARES

*A la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, se abstenga de realizar publicaciones de apoyo al C. Jorge Álvarez Máñez, en su calidad de **Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano** iguales o similares a las denunciadas, así como abstenerse de realizar actos, que busquen posicionar a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios.
..."*

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares de la parte quejosa, de abstenerse de realizar publicaciones de apoyo al C. Jorge Álvarez Máñez, estas supuestas publicaciones no fueron encontradas en los perfiles públicos denunciados, por lo que no ha lugar a lo solicitado como medida cautelar.

En razón de que las publicaciones denunciadas en los links proporcionados, y del examen preliminar se advierte que, han sido retiradas, haciendo imposible para esta autoridad administrativa electoral realizar un análisis que permitiera evaluar si con ello había o no, un uso indebido de recursos públicos, en su modalidad de investidura con fines partidistas por parte de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, Jorge Álvarez Máñez, Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano o al Partido Movimiento Ciudadano, denunciados por la parte quejosa, es que resulta improcedente, siendo que sin prueba, las afirmaciones de las partes carecerían de eficacia práctica, quedando reducidos a meras pretensiones abstractas.

Partido Movimiento Ciudadano.

En el presente asunto, el actor refiere como infractor al Partido Movimiento Ciudadano, por Culpa In Vigilando.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A179/2026**

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este órgano administrativo electoral considera que no se actualiza dicho supuesto, en razón de que el partido Movimiento Ciudadano no tiene calidad de garante respecto de los actos denunciados en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, siendo que esta Autoridad Administrativa no consideró como acreditado el supuesto denunciado por la parte quejosa.

Lo anterior se considera así, ya que la función que realizan las y los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 19/2015 de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**.

Por lo anterior se estima, el **desechamiento por improcedencia de la queja**, debido a que cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 21 fracciones V y VI del Reglamento de Quejas, los cuales prevén que la queja será improcedente cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones, o desaparezcan las causas que motivaron la queja.

Por lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253 fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 600, 601, 603, 604, 605 y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XV, XVII y XXVIII, 3 fracción I, 8 fracción III, 17, fracción V, y 21, fracción V, 35 y 37

del Reglamento de Quejas y 4, 7 numeral II inciso b), 21, 23 fracciones VII y XIV y 28 del Reglamento Interior, considera el desechamiento por improcedencia de la queja presentada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido Morena, ante el Consejo General.

QUINTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones de la Ley de Instituciones; 3 fracción I, 8 fracción III, 17, fracción V, y 21 fracción V, 35 Y 37 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar **el desechamiento por improcedencia de la queja**, presentada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido Morena, ante el Consejo General; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se **desecha por improcedente** el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente IEEC/Q/POS/049/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A179/2026**

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche; y al Partido Movimiento Ciudadano, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, turne por oficio el presente Acuerdo, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE) para que, en apoyo y colaboración, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al C. Jorge Álvarez Máñez, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio proporcionado en el escrito de queja, mismo que corresponde a la Ciudad de México, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A179/2026

OCTAVO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, CON LA MODIFICACIÓN REALIZADA POR LA MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SECRET

OK



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento constante de siete (7) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 21 días del mes de octubre de 2026.

Atentamente

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.


**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA**